

INFORME DE SECRETARÍA: Correspondió por reparto la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, el 19 de enero del 2024. La misma se radicó bajo el número 76 275 40 89 001 2024 000020. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, Febrero 16 del 2024.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 161
RAD. 2024-00020

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, Febrero 16 del 2024.

Procederá el Despacho, a resolver sobre la admisión o no, de la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, promovida por **CESAR AGUSTO ESCOBAR RAMIREZ**, contra **ANDRES ESCOBAR AGUDELO**, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La presente demanda, correspondió por reparto efectuado el 15 de febrero del 2024.
2. Dentro de la presente solicitud se pretende declarar la exoneración de cuota alimentaria que tiene el señor **CESAR AUGUSTO ESCOBAR RAMIREZ** a favor de su hijo **ANDRES ESCOBAR AGUDELO**.
3. Indica la parte demandante que la señora Paula Andrea Agudelo Colorado actuando en nombre de su hijo Andrés Escobar Agudelo, instauró demanda de alimentos en contra del señor Cesar Augusto Escobar Ramírez.
4. De los hechos de la demanda, más concretamente hecho **SEGUNDO**, indica el apoderado demandante, lo siguiente:

SEGUNDO: El proceso lo conoció el Juzgado 12 de Familia de Medellín con el radicado 2006-00145, dictando sentencia el 11 de agosto de 2006, en la cual se condenó al señor César Augusto a suministrar alimentos a su hijo, quien para ese entonces era menor de edad.

Como se observa de esta situación descrita en los hechos relacionados, la demanda inicial de alimentos surtió su trámite en su totalidad en otro Despacho Judicial, lo que indica sin lugar a dudas que este Despacho carece de competencia teniendo en cuenta que la cuota alimentaria fue fijada por el Juzgado 12 de Familia de Medellín, mediante sentencia del 11 de agosto de 2006 en proceso con radicado 2006-00145, por lo que la competencia se ancla en ese mismo Despacho.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 397 numeral 6 CGP que a la letra indica: ***“...Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”***

Por lo anterior, se hace necesario indicar que este Juzgado no es competente para conocer del proceso que nos ocupa, dadas las circunstancias relacionadas en los hechos de la demanda, por lo que se **RECHAZARA POR FALTA DE COMPETENCIA**, la presente solicitud, y se enviará al Juez 12 de Familia de la ciudad de Medellín para que se surta allí el trámite de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda de solicitud **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **CESAR AUGUSTO ESCOBAR RAMIREZ**, contra **ANDRES ESCOBAR AGUDELO**, por las razones indicadas en el cuerpo principal de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, el envío del presente proceso de manera virtual, el Juzgado Doce (12) de Familia de Medellín (Antioquia), para que conozcan del mismo, por ser asunto de su competencia.

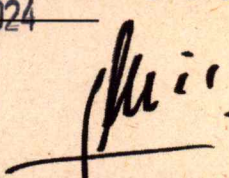
TERCERO: PROPONER de una vez, el conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juez referido, decida no conocer del asunto, en la forma como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por intermedio de su apoderado, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 009 de fecha 19 FEB 2024


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario